

La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo dar traslado de la presente a los Servicios Aduaneros de esa provincia.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 19 de mayo de 1975.—El Director General, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

MINISTERIO DE TRABAJO

11088 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para la actividad de Vidrio al Soplete en las provincias de Madrid y Barcelona.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical para las Empresas de la actividad de Vidrio al Soplete en las provincias de Madrid y Barcelona, y

Resultando que por la Presidencia del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica se elevó a este Centro Directivo el expediente sobre las deliberaciones para llegar al Convenio Colectivo citado, exponiendo la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, así como no haberse producido avenencia en el trámite de conciliación, según dispone el artículo 15 de la Ley 38/1973, acompañándose también el dictamen de la Comisión Asesora a que se refiere el artículo 15.1 de la citada Ley, todo ello a efectos de que en su momento sea dictada Decisión Arbitral Obligatoria sobre el mismo;

Resultando que convocada por esta Dirección General la Comisión Deliberadora del Convenio, se celebró la correspondiente reunión en fecha 28 de abril de 1975, sin que las partes modificasen las posiciones que habían motivado la ruptura de deliberaciones en la fase precedente;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Decisión Arbitral Obligatoria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley de 19 de noviembre de 1973 y en el artículo 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974;

Considerando que planteado el desacuerdo fundamentalmente en los incrementos salariales sobre los fijados en el Convenio Colectivo aprobado por Resolución de esta Dirección General en 27 de junio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de julio), y teniendo en cuenta las medidas vigentes sobre rentas salariales, procede que se dicte la correspondiente Decisión Arbitral Obligatoria.

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, esta Dirección General acuerda dictar la presente Decisión Arbitral Obligatoria.

1.ª La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sus efectos económicos se retrotraerán al día 16 de marzo de 1975.

Si el día 16 de marzo de 1976 esta Decisión Arbitral Obligatoria no hubiera sido sustituida por Convenio Colectivo Sindical o por nueva D. A. O., los salarios resultantes de la aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente serán incrementados en el porcentaje que experimente la variación del índice del coste de vida en el conjunto nacional, elaborado por el I. N. E. referido al período 16-3-75 a 15-3-76.

2.ª Quedan garantizados los salarios en cómputo anual que se detallan en la tabla del anexo, y en los que se incluye: salario base, Plus de Convenio, gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, vacaciones y participación en beneficios.

3.ª En todo lo no previsto expresamente en la presente Decisión Arbitral Obligatoria regirá lo determinado en el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial aprobado en 27 de junio de 1973 por Resolución de esta Dirección General.

4.ª La presente Decisión Arbitral Obligatoria se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de mayo de 1975.—El Director general, Rafael de Luxán.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

A N E X O

Nivel ordenanza	Categoría	Salario anual Pesetas
Tabla de salarios		
III	Jefe administrativo de primera ...	328.912
IV	Encargado general	318.772
V	Jefe administrativo de segunda ...	273.006
V	Jefe de Sección o Departamento ...	273.006
VI	Oficial administrativo de primera.	226.101
VII	Viajante	202.618
VIII	Oficial administrativo de segunda.	185.073
IX	Auxiliar administrativo	170.999
XIII	Aspirante administrativo de primera	93.277
XIV	Aspirante administrativo de segunda	78.238
X	Subalternos (Almaceneros, Vigilantes, Enfermeros, Cobradores)	147.798
VII	Encargado o Jefe de Equipo	232.784
VIII	Oficial de primera	198.715
IX	Oficial de segunda	168.120
X	Especialista de primera o Ayudante	139.108
XI	Especialista	131.273
XII	Aspirante a Especialista	124.410
XII	Peón	124.410
XIII	Aprendices de tercer y cuarto año.	90.201
XIII	Pinches de diecisiete y dieciocho años	90.201
XIV	Aprendices de primer y segundo años	79.086
XIV	Pinches de quince a diecisiete años	79.086
Material de Laboratorio		
VIII	Grabador	198.422
IX	Esmerilador	160.120
X	Ayudante de Grabador	139.108
X	Ayudante de Esmerilador	139.108

MINISTERIO DE COMERCIO

11089 ORDEN de 28 de mayo de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican, son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón y anchoa frescos...	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón y anchoa congelados	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas	Ex. 03.01 C	15.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao	03.02 A	5.000
Anchoa	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados	Ex. 03.03 B-5	25.000

2.º Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 5 de junio próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

11090 ORDEN de 28 de mayo de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	496
Maíz	10.05 B	1.025
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 B-2	1.076
Mijo	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas)		
	Ex. 11.03	10
Harina de altramuz	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harinas, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	10
Aceite refinado de algodón ...	15.07 A-2-b-5	10
Aceite refinado de girasol ...	15.07 A-2-b-7	10
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	23.01 A	10
Harina y polvos de pescado.	23.01 B	10.000
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz Berkase y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 14.225 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 15.784 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 15.380 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100
— Igual o superior a 16.974 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten por lo menos la corteza del talón, con un peso		

Pesetas 100 Kg. netos.